REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 4 DE MARZO DE 2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 **2008 00416**	Acción de Reparación Directa	HERNAN GUILLERMO - CASTRO MORENO Y OTROS.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	01/03/2019	
20001 33 31 004 **2009 00012**	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	01/03/2019	
20001 33 31 004 **2009 00012**	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÒN.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2014 00113**	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER TORRES NARVAEZ	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LA LIQUIDACIÒN DEL CREDITO.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2014 00113**	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER TORRES NARVAEZ	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	01/03/2019	
20001 33 33 003 **2015 00271**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS VILLERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y SE FIJA EL DÌA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2015 00351**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PAYARES	COLPENSIONES	Auto Adición de la Sentencia AUTO ADICIONA SENTENCIA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2016 00257**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARTIN GOMEZ BOLIVAR	NACION-MIN. EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÒN.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2017 00274**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO JIMENEZ BLANCO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2017 00397**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIANO ROSADO MEDINA	UNIDAD ADTIVA. DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00127**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GERMAN CUELLO DAZA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00160**	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LOPEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2019.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00455**	Acción de Reparación Directa	BETSY LEONOR GONZALEZ CASTILLO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	01/03/2019	

ESTADO No. **010** **Fecha:** 4 DE MARZO DE 2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00457**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDIS JOANNA ARDILA SILVERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00458**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ROSARIO - DIAZ DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00459**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATIVIDAD ELINA- FREILE ALANDETE	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00463**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA ZULETA ARGOTE	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00464**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00465**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00466**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REPARTE ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00467**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES SIERRA BORRERO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ENVIA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00469**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA DEL CARMEN ARDILA SAUMETH	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SEC. DE EDUCACION DPTAL.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00470**	Ejecutivo	ASP MEDICA AP	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00472**	Acción de Reparación Directa	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NACION-RAMA JUDICIAL-JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00473**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO CALDERON ZULETA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SER EL ACTO ACUSADO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00475**	Acción de Reparación Directa	YECENIA ESTHER PACHECO ORTIZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	01/03/2019	

ESTADO No. **010** **Fecha:** 4 DE MARZO DE 2019 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00476**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR BARRETO OSMA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SER SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00477**	Ejecutivo	LUIS RUBEN GALVIS ALVERNIA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00478**	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALFONSO BARBOSA NIÑO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA-	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00482**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JADER ALFONSO CABRERA PAYARES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00483**	Acción Contractual	ESVICOL LTDA	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00486**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES ADELINA MONTAÑO OJEDA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	01/03/2019	
20001 33 33 004 **2018 00488**	Acción de Reparación Directa	MEDARDO GONZALEZ PUELLO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	01/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 4 DE MARZO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

ESTADO No. 010

4 DE MARZO DE 2019

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2018-00402 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO LUSI RODRIGUEZ VIÑA	NACIÒN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN.	1 DE MARZO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: RAMIRO CALDERON ZULETA.
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Radicación: 20001-33-33-004-2018-00473-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor RAMIRO CALDERON ZULETA a través de apoderado judicial; sin embargo, el despacho observa que debe ser rechazada por las siguientes razones:

Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad de la inscripción del gravamen de hipoteca con cuantía determinada, de fecha 24 de noviembre de 2017, respecto de la escritura pública No. 190-135443, de la Notaría Única de El Copey, Cesar, por considera que dicha inscripción es contraria a la ley, teniendo en cuenta que el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, desconoció la solicitud de medida cautelar presentada con anterioridad a la hipoteca realizada.

Consideraciones

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
*3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** (Negrilla del despacho)

Respecto de los actos administrativos no susceptibles de control judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo

Consejero ponente, el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00005-01 (20295), donde aparece como parte actora la FUNDACIÓN FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA y demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, precisó lo siguiente:

"Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

"Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. ***Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular****. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*

"No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos." (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, se tiene que actuación demandada, esto es, la inscripción del gravamen de hipoteca con cuantía determinada, de fecha 24 de noviembre de 2017, respecto de la escritura pública No. 190-135443, de la Notaría Única de El Copey, Cesar, no es un acto definitivo, sino un acto de ejecución, toda vez que allí no le está negando a la parte actora derecho alguno, solo se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial que fue proferida dentro de un proceso ejecutivo.

Por consiguiente, estima el Despacho que el acto demandado no es susceptible de control judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA[1], por lo que, se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos[2].

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

---

[1] **Artículo 43.** ***Actos definitivos.*** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

[2] Artículo 169 inciso 3° del CPACA.

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda por no ser el acto acusado susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: IVÁN ALEXANDER TORRES NARVAEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00113-00

En memorial presentado el día 15 de agosto de 2018[1], el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 20 de septiembre de 2018[2], correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018[3], este Despacho dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 15 de enero de 2019[4], allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación adicional del crédito quedará en la suma de ochenta y seis millones setecientos sesenta y dos mil setecientos dieciocho pesos con nueve centavos ($86.762.718,09).

---

[1] Fl. 81 del cuaderno principal
[2] Fl. 91 del cuaderno principal
[3] Fl. 141 del cuaderno principal
[4] Fl. 142 - 143 del cuaderno principal

De otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutada, RAMA JUDICIAL, a través de memorial recibido el 25 de enero de 2019[5], solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para ello, anexa copia de la: Resolución No. 5564 de fecha 15 de agosto de 2018, mediante la cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo.[6]

No obstante lo anterior, el Despacho echa de menos la liquidación adicional del crédito, de que trata el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P.; sin embargo, el Despacho, en esta providencia, resolvió respecto de la liquidación adicional del crédito que presentó la parte ejecutante, previo remisión del expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera en tal sentido, en donde se puede advertir que en este asunto no se ha cancelado la totalidad de la obligación; por lo que no se accederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo, hasta tanto la entidad ejecutada realice el pago total del crédito que se ejecuta.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de ochenta y seis millones setecientos sesenta y dos mil setecientos dieciocho pesos con nueve centavos ($86.762.718,09), a cargo de la RAMA JUDICIAL, y a favor de los ejecutantes, IVÁN ALEXANDER TORRES NARVAEZ Y OTROS.

SEGUNDO: No acceder a la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la entidad ejecutada, RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

[5] Fl. 145
[6] Fls 147-169

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: IVÁN ALEXANDER TORRES NARVAEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00113-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga o llegase a tener la RAMA JUDICIAL, en las cuentas de ahorros, corriente y/o por cualquier concepto existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares[1], los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida debe aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza sean inembargables.

Lo anterior, encuentra sustento en el pronunciamiento del Consejo de Estado Corporación, mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una tutela interpuesta por el aquí ejecutante, señor Iván Alexander Torres Narváez, contra una providencia judicial dictada por este Despacho, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido contra la Rama Judicial, en la que precisó:

"A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio

[1] Fl. 97 y 98 del cuaderno principal

de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control de abstracto , y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguientes:

(...)
En síntesis la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, ***salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 184, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso.***

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica..." (sic para lo transcrito)

Limítese la medida en la suma de ciento treinta millones ciento cuarenta y cuatro mil setenta y siete pesos ($130.144.077,oo), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LÓPEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00160-00

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta de que en este asunto se ordenó corres traslado de la reforma de la demanda sin haberse efectuado previamente por secretaría el respectivo traslado de la demanda principal y atendiendo a que una actuación procesal equivocada por parte del juzgador no puede forzarlo a seguir cometiendo errores, se procede de manera oficiosa a dejar sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2019[1], y en su lugar se ordena que ejecutoriado el presente auto permanezca el proceso en secretaría para realizar la actuación pertinente.

Notifiquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

j

[1] Fol. 222

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019))

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INÉS ADELINA MONTAÑO OJEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00486-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por INÉS ADELINA MONTAÑO OJEDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso[2].

6º. Reconózcasele personería a la doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

[2] F. 18

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, primero (1o) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2008-00416-00

ASUNTO

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo promovido por el señor HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR; sin embargo, el Despacho observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del termino específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Respecto del término para que opere la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164, literal k, del numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 164.La demanda deberá ser presentada:
(...)
"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (negrilla fuera de texto)

En el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Valledupar, Cesar, por la suma de $51.610.384,oo, contenido en la Resolución No. 0000165 de fecha 26 de marzo de 2012, por el

cual se realizó un acuerdo entre las partes concertado a raíz de la condena impuesta en las sentencias de fechas 7 de octubre de 2010, proferida por este Despacho judicial, y 1° de diciembre de 2011, dictada, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo del Cesar; en donde se pactó pagar la obligación en 5 cuotas mensuales; sin embargo, la entidad incumplió con el pago de las dos últimas cuotas, que vencieron el 4 de septiembre de 2012.

Así las cosas, si aplicamos el artículo 164, literal k, del numeral 2, del CPACA, al presente asunto, se observa que la obligación que se pretende ejecutar se hizo exigible el día siguiente del vencimiento de la última cuota acordada en el acto administrativo que sirve de título ejecutivo complejo, esto es, el 5 de septiembre de 2012, y, a partir de esta fecha, la parte actora contaba con el término de 5 años para iniciar el proceso de ejecución correspondiente, el cual debió interponerse hasta el 5 de septiembre de 2017, no obstante, la demanda fue presentada hasta el 10 de octubre de 2018[1], lo que significa que la presente acción ejecutiva se encuentra caducada.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

[1] F. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHONNY ESMELY DAZA LOZANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00466-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAR17-3241, de fecha 7 de noviembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad .con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DINA ZULETA ARGOTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00463-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAR18-934,, de fecha 12 de abril de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad .con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO LUIZ RODRIGUEZ VIÑA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00402-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 31460-20510-0275, de fecha 31 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo, Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó a la parte actora, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1° del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad .con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA INÉS SIERRA BORRERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00467-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA018-29, de fecha 5 de enero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad .con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: GALO MARQUEZ Y OTROS

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de enero de 2019[1], que dispuso revocar el auto de fecha 16 de febrero de 2017[2], mediante el cual este Despacho confirmó el auto de fecha 14 de junio de 2018, proferido por este Despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

[1] Fls 458 cuaderno de segunda instancia
[2] F. 18 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: BETSY LEONOR GONZALEZ Y OTRO.
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00455-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor BETSY LEONOR GONZALEZ Y OTRO, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcase personería al doctor SERGIO JOSÉ JAIMES LÚQUEZ, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 1 al 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NATIVIDAD ELINA FREILE ALANDETE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00459-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NATIVIDAD ELINA FREILE ALANDETE Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente al Ministerio del Trabajo, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcasele personería jurídica al doctor BENJAMIN HERNÁNDEZ CAAMAÑO como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora INGRID KARINA CADENA VÉLEZ como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y ss. del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MEDARDO ANTONIO GONZÁLEZ PUELLO Y OTROS
Demandado: CONSORCIO CONSTRUVAL Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00488-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de reparación directa, promovida por MEDARDO ANTONIO GONZÁLEZ PUELLO Y OTROS a través de apoderado judicial contra el CONSORCIO CONSTRUVAL Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente al CONSORCIO CONSTRUVAL Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al doctor BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO, como apoderado judicial principal y a las doctoras MARÍA DEL SOCORRO BARRETO ALIAN y MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIÉRREZ, como apoderadas judiciales sustitutas de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 1 y ss. del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: DEMANDA LABORAL
Demandante: CECILIA DEL CARMEN ARDILA SAUMETH
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00469-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demandan para que el apoderado de la parte demandante la readecue al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MANUEL GERMAN CUELLO DAZA.
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00127-00

La apoderada de la parte demandante, MANUEL GERMAN CUELLO DAZA, quien tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con el poder otorgado para tramitar el medio de control de la referencia[1], solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en cuanto a la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso, y opera cuando la parte demandante, luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

---

[1] F. 1 y 2

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (subrayado fuera de texto)

Así pues, de conformidad con la norma transcrita y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso, esto es, admisión de la demanda, considera el Despacho, sin más lucubraciones, declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada. Asimismo, se dispondrá devolver a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso, si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: GONZALO JIMENEZ BLANCO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00274-00

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial visible a folio 73 del paginario, manifiesta que desiste de la demanda y solicita el retiro de la misma.

El artículo 174 del CPACA, establece que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el presente caso, la demanda fue admitida el 18 de enero de 2018, sin embargo, a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, por cuanto la accionante no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio, esto es, no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, no se ha notificado al Ministerio Público ni se practicaron medidas cautelares en este asunto, por lo que se accede a la solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, por estar facultado para ello[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto del desistimiento que se solicita.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

[1] F. 72

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: EMILIANO MEDINA ROSADO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00397-00

La apoderada de la parte demandante, EMILIANO MEDINA ROSADO, quien tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con el poder otorgado para tramitar el medio de control de la referencia[1], solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, con fundamento en la decisión adoptada por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, en donde sentó las bases para interpretar los artículos 36 de la Ley 100 de 1933 y Ley 33 de 1985, en el sentido que la liquidación de las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición deberán liquidarse teniendo en cuenta el promedio de los 10 últimos años de vida laboral y no el promedio del último año, como se solicitó en la demanda.

Así las cosas, en cuanto a la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso, y opera cuando la parte demandante, luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento*

[1] F. 13

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (subrayado fuera de texto)

Así pues, de conformidad con la norma transcrita y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso, esto es, admisión de la demanda, considera el Despacho, sin más lucubraciones, declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada. Asimismo, se dispondrá devolver a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso, si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS RUBEN GALVIS ALVERNIA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00477-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, el cual fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, por declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, por ser este juzgado el que profirió la providencia que constituye el título que se pretende ejecutar.

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo promovido por el señor LUIS RUBEN GALVIS ALVERNIA, contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, esto es, librar mandamiento de pago, pero el Despacho observa que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, veamos:

> *"**Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*
>
> *El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*
>
> *(...)." (Subrayado fuera de texto)*

En el caso que se somete a estudio, se observa que con la demanda no se aportó el documento que acredite que la parte ejecutante adelantó el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, lo cual es requisito de procedibilidad para adelantar los

procesos ejecutivos contra los municipios, de conformidad con la norma que se transcribe con precedencia, razón por la que el Despacho procederá a inadmitir la demanda concediéndole al ejecutante un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD – ASPMEDICA AP.
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00470-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, por declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, por ser este juzgado el que profirió la providencia que constituye el título que se pretende ejecutar.

Por consiguiente y como consecuencia de lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago en este asunto, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD – ASPMEDICA AP.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y a favor de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD – ASPMEDICA AP., representada legalmente por la señora Dina Marcela Rojas Alvernia, por la suma de veintiséis millones ochocientos mil pesos ($26.800.000,oo), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 19 de julio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 26 de julio de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 151 de fecha 12 de junio de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD – ASPMEDICA AP., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor CARLOS ANDRES CACERES PERALTA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 43 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HEIDIS JOJANNA ARDILA SILVERA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00457-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA018-383, de fecha 13 de febrero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad .con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: CARLOS ALFONSO BARBOSA NIÑO Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00478-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor CARLOS ALFONSO BARBOSA NIÑO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcase personería a la doctora LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 22 al 34 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: WILMAR BARRETO OSMA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00476-00

i. Asunto.

Estando el proceso al Despacho para estudiar sobre su admisión, se observa que debe ser rechazado en atención a lo siguiente:

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare nulo el acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 22 de junio de 2018, proferido por la demandada a través del cual sancionó al actor con destitución del cargo de patrullero de la Policía Nacional y la nulidad de la Resolución No. 03411 del 5 de julio de 2018, por medio de la cual, en cumplimiento del fallo mencionado fue retirado del servicio.

iii. Consideraciones.

Una vez revisado el texto del acto acusado contenido en el fallo disciplinario de primera instancia, se observa que en el mismo se concedió al demandante la oportunidad de interponer el recurso de apelación, el cual se evidencia no fue ejercido, tal como se indica en la constancia de su ejecutoria visible a folio 145 del expediente; quiere significar lo anterior que, la parte demandante no agotó un recurso que por mandato expreso del artículo 76 del CPACA es obligatorio, denotando así que no se cumplió con uno de los requisitos previos para acudir al juez contencioso, tal como lo señala el artículo 161 del CPACA, que establece:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *[...]*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*
>
> *[...]"*

Estando claro que la entidad demandada sí concedió la oportunidad para interponer el recurso de alzada, al no haber sido ejercido oportunamente por el demandante, el acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 22 de julio de 2018, resulta no ser susceptible de control judicial.

Ahora, sucede lo mismo con el acto demandado contenido en la Resolución No. 03411 del 5 de julio de 2018, pues de acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos demandables ante esta jurisdicción únicamente son aquellos que tienen el carácter de definitivos pues en ellos se plasma la voluntad de la administración produciendo efectos jurídicos y deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación en sede administrativa, lo cual no ocurre en este caso, ya que lo que se demanda es un acto que se limita a dar cumplimiento a una decisión previamente adoptada por la administración por lo que no crea situaciones jurídicas diferentes a las del fallo dictado al interior del proceso disciplinario; quedando claro con ello que se está igualmente ante un acto administrativo no sujeto a control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no ser este asunto susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YECENIA ESTHER PACHECO ORTIZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00475-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de reparación directa, promovida por YECENIA ESTHER PACHECO ORTIZ Y OTROS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcasele personería al doctor JUAN RAFAEL MENDOZA GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ESCOLTAS Y VIGILANCIA DE COLOMBIA ESVICOL LTDA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIMICHAGUA
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00483-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de controversias contractuales, promovida por ESCOLTAS Y VIGILANCIA DE COLOMBIA ESVICOL LTDA a través de apoderada judicial contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIMICHAGUA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIMICHAGUA a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería a la doctora SUSAN CAROLINA MORON OWANDO, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JADER ALFONSO CABRERA PAYARES
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00482-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JADER ALFONSO CABRERA PAYARES contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

> ***"Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En este caso se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de Astrea - Cesar, negó la petición de la parte actora tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho por haberse desempeñado como personero de esa municipalidad; sin embargo, no se aportó con la demanda el acto administrativo acusado, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARÍA BEATRIZ MERY PAYARES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00351-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 23 de enero de 2019[1], presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se adicione la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, ya que no se indicó en su parte resolutiva que las sumas de dinero que resulten a favor de la actora por concepto de las mesadas pensionales dejadas de pagar deben ser objeto de indexación.

La figura de la adición de sentencia permite al juez que la profirió complementarla cuando en ella se haya omitido pronunciarse sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier otro punto que según la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la cual está consagrada en el artículo 287 del CGP, que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".* (Sic para lo transcrito).

[1] Fol. 168

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en la parte motiva de la sentencia objeto de la solicitud se indicó que las sumas resultantes a favor de la actora serían objeto de indexación conforme a la fórmula allí mencionada pero se omitió hacerlo en su parte resolutiva, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia se procede a adicionar un ordinal a la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual quedará así:

> **Octavo:** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán conforme a la forma indicada en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios en los términos del inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSÉ MARTÍN GÓMEZ BOLÍVAR.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00257-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declararlo desierto, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

[1] *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.
(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SARA ROSARIO DÍAZ DÍAZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00458-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SARA ROSARIO DÍAZ DÍAZ, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY DE JESÚS AGUILAR MORALES.
Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00464-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HENRY DE JESÚS AGUILAR MORALES a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE ASTREA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente al Municipio de Astrea a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al doctor RAFAEL JOSÉ DI FILIPPO ARRIETA, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00465-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DE JESÚS VILLERO.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.
Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00271-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento manifestado por el doctor MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO, para seguir conociendo el proceso promovido por el señor JOSE DE JESÚS VILLERO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

2.- Avóquese el conocimiento del presente proceso y en consecuencia, el Despacho señala el día cuatro (4) de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00472-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de reparación directa, promovida por SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente a la RAMA JUDICIAL, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcasele personería al doctor DANIEL GERALDINO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.